

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

41138 RESOLUCIÓN

1 8 MAY 2020

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0515 del 10 de junio de 2019, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto "Subestación La Loma 500 kV y Líneas de Transmisión Asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2014

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales, en especial la contenida en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 4 0515 de 10 de junio de 2019 el Ministerio de Minas y Energía resolvió la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del proyecto denominado subestación La Loma 500 kv y líneas de transmisión asociadas, objeto de la convocatoria pública UPME-01-2014, presentada por la empresa GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP- GEB SA ESP, decidiendo negar dicha solicitud y quedando fijada como Fecha de Puesta en Operación el día 31 de diciembre de 2018.

Con oficio radicado en este ministerio bajo el número 2019043114 del 28 de junio de 2019, GEB SA ESP presentó recurso de reposición en contra de la resolución antes referenciada, solicitando que se reponga el artículo primero de la misma y en su lugar se reconozcan veintitrés (23) días relacionados con la causal a la FPO del proyecto.

Que para resolver se considera:

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de reposición se soporta principalmente en los siguientes argumentos:

(...) Los hechos que impidieron la entrada en operación del proyecto UPME 01 de 2014 en la fecha prevista, configuran una fuerza mayor originada en la inestabilidad del sistema causada por problemas técnicos de terceros, lo que llevó a la reprogramación por parte de CND-XM de las consignaciones nacionales programadas para el periodo del 26 al 29 de diciembre de 2018 y en consecuencia impidió la energización y puesta en operación de este proyecto, hechos y situaciones fuera del control del GEB y su debida diligencia.

La fuerza mayor se fundamenta en la condición operativa informada por CND-XM en la subárea norte, en la que se presentaron daños, especialmente en TERMOGUAJIRA que causaron problemas de inestabilidad y de seguridad en el sistema justo en las fechas planeadas para ejecutar las consignaciones de activos asociados a la línea Copey-Ocaña 500kV de propiedad de ITCO, lo cual llevo al CND a la suspensión de las consignaciones hasta tanto las condiciones de seguridad requeridas se restablecieran.

(...)



11.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0515 del 10 de junio de 2019, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto "Subestación La Loma 500 kV y Lineas de Transmisión Asociadas". objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2014"

Era imprevisible y escapó de cualquier pronóstico el hecho que el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., a pesar de haber adelantado oportunamente todas las gestiones ante el CND para llevar a cabo las consignaciones necesarias con el fin de someter a prueba los equipos se presentaran condiciones de inestabilidad en el sistema anunciadas por el operador de este que imposibilitaban la ejecución de las consignaciones hasta tanto las condiciones de seguridad y estabilidad estuvieran dadas.

(....)

Asumir que esta condición de inestabilidad podría ser prevista implicaría señalar que el Sistema de Transmisión Nacional convive con fallas permanentes y en fechas precisas o al menos con regularidad calculada de manera exacta, lo cual va en contravía de los reportes de confiabilidad de éste que dan cuenta que las fallas no solamente son inusuales, sino que representan una excepción.

Al ser una excepción, para cualquier operador que actúe con total diligencia le resulta imposible prever que se pueden presentar fallas justo el día anterior a la ejecución de las consignaciones programadas, tal como lo señala el interventor y la propia UPME.

Para el GEB resultaba imposible resistirse a la situación creada, puesto que no puede a cuenta propia conectarse, energizar y probar los equipos sin que medie autorización del operador del sistema y en este caso del CND, lo contrario sería poner en peligro los equipos y afectar la confiabilidad del sistema, además de las sanciones que se pueden derivar al actuar en contra de la normatividad.

Es así entonces que el GEB no tenía otra alternativa que fuera esperar a que el CND verificara que las condiciones de seguridad y de estabilidad del sistema estuviesen dadas y que la falla en la caldera de TERMOGUAJIRA fuera superada, lo que deriva en que la empresa no podía obrar de otra manera diferente a insistir ante las autoridades respecto a la necesidad de efectuar las consignaciones en el menor tiempo posible.

(...)

Se ha demostrado que la situación que llevó al atraso en la entrada en operación del Proyecto UPME 01-2014, no fue producida por el GEB, así como tampoco esta empresa tiene control sobre dicha situación ni le asiste dicha obligación al existir un operador del sistema que monitorea estas situaciones excepcionales, puesto que se trata de un hecho de un tercero reconocido por una autoridad en la materia como lo es el CND, quien informó al GEB sobre la imposibilidad de adelantar las consignaciones en las fechas previstas hasta tanto las condiciones de inestabilidad del sistema fuesen superadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se configura una causal de fuerza mayor y se solicita el reconocimiento de veintitrés (23) días calendario, considerando que, con la información aportada, por parte del Grupo de Energía de Bogotá - GEB S.A. ESP, los hechos expuestos, así como los fundamentos de derecho, esta causal se acredita en razón a hechos fuera de control y la debida diligencia del GEB, y que a su vez dependían de un tercero. (...)

2. ANÁLISIS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad presentado por el GEB S.A. E.S.P frente a la resolución 4 0515 de 10 de junio de 2019, el ministerio procederá a estudiar la argumentación esgrimida por el recurrente en lo que tiene que ver con la configuración de la fuerza mayor.

Tal y como se expresó en el acto administrativo recurrido, y de conformidad con la jurisprudencia definida al respecto: "la fuerza mayor o caso fortuito es la circunstancia o evento que no se pudo ver o conocer con anticipación como algo posible, o de cuya ocurrencia no se tienen señales previas o indicios; esto es, que dentro de lo normal y lo cotidiano no es factible intuir o esperar que suceda. De modo que



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0515 del 10 de junio de 2019, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto "Subestación La Loma 500 kV y Líneas de Transmisión Asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2014"

ella no solo radica en la irresistibilidad de la acción o violencia que entraña sino también en no poder ser prevista, no se pueda inferir de señal o indicio alguno, y esto dependerá de las circunstancias en que se hallen los sujetos o las personas eventualmente afectadas por ella¹ (negrita y subrayado fuera de la original).

En este sentido, la reprogramación y demora por parte de XM de las consignaciones requeridas para la energización y puesta en operación el proyecto a cargo del GEB S.A. E.S.P., era un hecho previsible para el inversionista, puesto que, son condiciones que con se presentan frecuencia en los sistemas STR y STN.

En el acto recurrido, se estableció que: "(...) Para un inversionista que desarrolla actividades en Colombia, específicamente en lo que se refiere a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el Sistema de Transmisión Nacional, la situación descrita por el inversionista no puede considerarse como una situación que, dentro de lo cotidiano, no haya sido posible conocer con anticipación, no haya sido factible anticipar o no haya sido posible pronosticar, en la medida en que por el contrario, esta en una situación que (aunque no debería), se presenta con regularidad dentro de la vida normal de este tipo de proyectos de expansión de la infraestructura eléctrica.(...)"

Indica el Inversionista en el recurso presentado, que la fuerza mayor que se pretende demostrar no fue precisamente por la reprogramación de la consignación por parte de XM SA ESP, sino que su solicitud iba a encaminada a probar que la fuerza mayor se originó en eventos de terceros que dejaron el sistema en un estado de inseguridad, lo que hizo que XM se viera en la necesidad de reprogramar las consignaciones. No obstante esta afirmación del GEB SA ESP, y al analizar la solicitud atendida mediante la resolución recurrida, se observa que los días que se pretendía fueran reconocidos como atrasos en la FPO por fuerza mayor, se solicitaron como:

1. FUERZA MAYOR ORIGINADA EN LA REPROGRAMACIÓN POR PARTE DEL CND- XM DE LAS CONSIGNACIONES NACIONALES PROGRAMADAS ENTRE EL 26 Y EL 29 DE DICIEMBRE DE 2018 PARA EL PROYECTO UPME 01-2014

No puede el recurrente ahora pretender que la solicitud de ampliación de la FPO sea atendida con base en iguales hechos pero bajo el argumento de:

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO - FUERZA MAYOR ORIGINADA POR EVENTOS DE TERCEROS QUE CAUSARON UNA CONDICIÓN DE INSEGURIDAD EN EL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL QUE TUVIERON COMO CONSECUENCIA LA REPROGRAMACIÓN POR PARTE DEL CND - XM DE LAS CONSIGNACIONES NACIONALES PARA EL PROYECTO UPME 01-2014, APROBADAS PARA LLEVARSE ACABO ENTRE EL 26 A EL 29 DE DICIEMBRE DE 2018

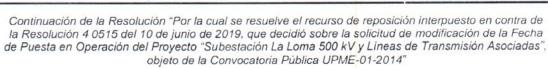
Si bien se entiende que tanto los eventos que originaron la inseguridad del sistema así como la necesidad de reprogramación de las consignaciones, fueron por causas ajenas al Inversionista, esto no desvirtúa la condición de previsible de las mismas. Como se indicó en el acto administrativo recurrido, al ser el Inversionista un agente del mercado experto en proyectos de transmisión, podía prever que las consignaciones para una FPO fijada para el 31 de diciembre, fecha ubicada dentro del calendario de festividades en el país, podría modificarse.

Así las cosas, evidencia este ministerio que aun cuando las demoras en las consignaciones estén por fuera del control y la diligencia del inversionista, se reitera que no puede considerarse esta situación como una de fuerza mayor, que escape de la posibilidad de ocurrencia ordinaria, razón por la cual no se configura el elemento de

ME

A

¹ Sentencia del 24 de enero de 2008, expediente No. 2007-00127, C. P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.



imprevisibilidad. En conclusión, no es factible reconocer que el hecho alegado por el GEB S.A. E.S.P. sea constitutivo de fuerza mayor.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar en todas sus partes la Resolución 4 0515 de 10 de junio de 2019, en consecuencia, la Fecha oficial de Puesta en Operación del proyecto continúa siendo el día 31 de diciembre de 2018.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, así como a la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME y al operador del Sistema Interconectado - XM, para su conocimiento.

Artículo 3°. Notificar la presente resolución al Representante Legal del Grupo de S.A. ESP., correo electrónico de Bogotá al notificaciones judiciales @geb.com.co, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C.,

1 8 MAY 2020

MONT SUCCE!

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Ministra de Minas y Energía ·

Proyectó: Revisó y Aprobó:

Angela Solanyi Pabón Rojas / Profesional Especializado OAJ